



BOLETÍN Nº 3/2017  
(mayo-junio)

**BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1**

- I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1**  
**II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 4**

**B. JURISPRUDENCIA 6**

- I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA. 6**  
**AGRICULTURA 6**  
**AYUDAS DE ESTADO 7**  
**CIUDADANÍA UE 7**  
**CONSUMIDORES 8**  
**CONTRATOS PÚBLICOS 9**  
**COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL 9**  
**ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA 9**  
**FISCALIDAD 10**  
**LIBERTADES UE 11**  
**LIBERTADES UE- BIENES 11**  
**POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA 11**  
**POLÍTICA EXTERIOR 12**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL 12**  
**PROTECCIÓN DE DATOS 12**  
**TRANSPARENCIA 13**  
**TRANSPORTES 13**  
**II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS**  
**GENERAL 13**  
**AGRICULTURA 13**  
**CIUDADANÍA UE 14**  
**CONSUMIDORES 14**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES 16**  
**ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA 17**  
**LIBERTADES UE 19**  
**TRANSPORTES 20**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

**I. Diario Oficial de la UE.**

**I. DOUE**

[Decisión \(UE\) 2017/769 del Consejo, de 25 de abril de 2017, relativa a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y la adhesión al mismo por parte de los Estados miembros en interés de la Unión Europea, a excepción de los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil.](#)

Se autoriza a los Estados miembros a ratificar, para las partes que sean competencia exclusiva de la Unión, el Protocolo de 2010 o a adherirse al mismo, según proceda, en interés de la Unión, a excepción de los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil, y en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

[Decisión \(UE\) 2017/770 del Consejo, de 25 de abril de 2017, relativa a la ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y a la adhesión al mismo por parte de los](#)

[Estados miembros, en interés de la Unión Europea, en lo que atañe a los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil.](#)

Se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Protocolo de 2010, o a adherirse a él, según proceda, en interés de la Unión, en lo que atañe a los aspectos relacionados con la cooperación judicial en materia civil que son competencia exclusiva de la Unión, y en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

[Decisión \(UE\) 2017/865 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal.](#)

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, a reserva de su celebración.

[Decisión \(UE\) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución.](#)

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución, a reserva de su celebración.

[Decisión \(UE\) 2017/876 del Consejo, de 18 de mayo de 2017, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Comité Consultivo Internacional del Algodón \(CCIA\).](#)

Mediante esta decisión queda aprobada, en nombre de la Unión, la adhesión de la Unión Europea al Comité Consultivo Internacional del Algodón.

[Reglamento \(UE\) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) n.º 1102/2008 \(Texto pertinente a efectos del EEE.\)](#)

El presente Reglamento establece las medidas y condiciones relativas al uso, el almacenamiento y el comercio de mercurio, compuestos de mercurio y mezclas de mercurio y a la fabricación, el uso y el comercio de productos con mercurio añadido, así como a la gestión de residuo de mercurio, con el fin de garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y de compuestos de mercurio. Los Estados miembros, cuando sea indicado, podrán aplicar requisitos más estrictos que los establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con el TFUE.

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2017/995 de la Comisión, de 9 de junio de 2017, por la que se crea el Consorcio de Archivos Europeos de Datos de Ciencias Sociales — Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas \(CESSDA ERIC\).](#)

Se crea el Consorcio de Archivos Europeos de Datos de Ciencias Sociales — Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas, denominado «CESSDA ERIC». Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de

Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Hungría, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[Decisión de Ejecución \(UE\) 2017/996 de la Comisión, de 9 de junio de 2017, relativa a la creación del Laboratorio Europeo de Captura y Almacenamiento de Dióxido de Carbono — Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas \(ECCSEL ERIC\).](#)

Se establece el Laboratorio Europeo de Captura y Almacenamiento de Dióxido de Carbono — Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas, denominado ECCSEL ERIC. Los destinatarios de esta Decisión serán la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[Reglamento \(UE\) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea.](#)

Se instaura un régimen de la Unión sobre marcas que confiera a las empresas el derecho de adquirir, de acuerdo con un procedimiento único, marcas de la Unión que gocen de una protección uniforme y que produzcan sus efectos en todo el territorio de la Unión. El principio de la unicidad de la marca de la Unión así expresado debe aplicarse salvo disposición en contrario del Reglamento. El Derecho de marcas de la Unión, no obstante, no sustituye al Derecho de marcas de los Estados miembros. En efecto, no parece justificado obligar a las empresas a que registren sus marcas como marcas de la Unión. Las marcas nacionales siguen siendo necesarias para aquellas empresas que no deseen la protección de sus marcas a escala de la Unión, o que no puedan obtener protección en toda la Unión, mientras que no encuentran obstáculos para obtenerla

a nivel nacional. Debe dejarse a la discreción de cada persona que busque la protección de una marca la decisión de obtenerla únicamente mediante una marca nacional en uno o varios Estados miembros, o únicamente mediante una marca de la Unión, o mediante ambas a la vez. Se crea Se crea una Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. Todas las referencias en el Derecho de la Unión a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) se entenderán hechas a la Oficina.

[Reglamento \(UE\) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) n.º 199/2008 del Consejo.](#)

Este Reglamento tiene por objeto establecer normas sobre la recopilación, la gestión y el uso de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos relativos al sector pesquero. El marco para la recopilación de datos debe contribuir al logro de los objetivos de la política pesquera común, que incluyen la protección del medio marino, la gestión sostenible de todas las especies explotadas para fines comerciales y, en particular, la consecución de un buen estado medioambiental en el medio marino para 2020, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[Reglamento \(UE\) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre fondos del mercado monetario.](#)

Los fondos del mercado monetario (en adelante, FMM) proporcionan financiación a corto plazo a entidades financieras, sociedades y gobiernos.

Proporcionándoles financiación, los FMM contribuyen a la financiación de la economía de la Unión. Esas entidades, sociedades y gobiernos utilizan sus inversiones en los FMM como medio eficiente para diversificar su riesgo de crédito y su exposición, en lugar de depender exclusivamente de depósitos bancarios. En virtud de este Reglamento se fijan normas sobre los instrumentos financieros aptos para inversión por los FMM establecidos, gestionados o comercializados en la Unión, sobre la cartera de los FMM y sobre la valoración de los activos de los FMM, así como sobre los requisitos de información en relación con los FMM.

[Directiva \(UE\) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.](#)

Se establecen medidas en relación con: (i) la coordinación, para hacerlas equivalentes, de las garantías que, para proteger los intereses de socios y terceros, se exigen en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado, en lo relativo a la constitución de sociedades anónimas, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital; (ii) la coordinación, para hacerlas equivalentes, de las garantías que, para proteger los intereses de socios y terceros, se exigen en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado, en lo relativo a la publicidad, a la validez de las obligaciones contraídas por las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, y a la nulidad de dichas sociedades; (iii) los requisitos de publicidad en relación con las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sujetas a la normativa de otro Estado; (iv) las fusiones de sociedades anónimas; (v) las fusiones transfronterizas de sociedades de capital; y (v) la escisión de sociedades anónimas.

[Reglamento \(UE\) 2017/1130 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14](#)

[de junio de 2017, por el que se definen las características de los barcos de pesca.](#)

Las definiciones de las características de los barcos de pesca establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a toda la reglamentación de la Unión relativa a la pesca.

[Reglamento \(UE\) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.](#)

Este Reglamento define los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofertan al público o se admiten a cotización valores en un mercado regulado situado o en funcionamiento en un Estado miembro.

[Reglamento \(UE\) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.](#)

El presente Reglamento introduce un planteamiento común en la Unión de la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea al garantizar que los abonados a los servicios de contenidos en línea portables, prestados lícitamente en sus Estados miembros de residencia, puedan acceder a dichos servicios y utilizarlos cuando se encuentren temporalmente en otro Estado miembro que no sea su Estado miembro de residencia. No se aplicará en materia de fiscalidad.

## II. Boletín Oficial del Estado

[Aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Japón relativo al Programa](#)

[de vacaciones y actividades laborales esporádicas, hecho en Tokio el 5 de abril de 2017.](#)

En virtud de este acuerdo cada una de las partes permitirá a aquellos nacionales del país de origen que estén en posesión de un visado para el programa de vacaciones y actividades laborales esporádicas permanecer en el país de destino durante un periodo máximo de un año, desde la fecha de entrada, y desempeñar en él actividades laborales en la medida de lo necesario para complementar los fondos de viaje de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en el país de destino.

[Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Laboratorio Europeo de Biología Molecular \(EMBL\) relativo al establecimiento de una Subsede del citado Laboratorio en España, hecho en Heidelberg el 26 de enero de 2017.](#)

El objeto de este Acuerdo es el establecimiento de las condiciones para la creación de una Subsede del EMBL en España y la definición de los privilegios e inmunidades del EMBL, su Director General y su personal.

[Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el Asunto C-576/13 \(procedimiento de infracción 2009/4052\).](#)

El objeto del real decreto-ley es establecer el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13. Se consagra la libertad de contratación de trabajadores portuarios para la prestación

del servicio portuario de manipulación de mercancías, previo cumplimiento de los requisitos establecidos que garanticen la profesionalidad de los trabajadores portuarios. Así mismo, para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías no es necesario que los titulares de la correspondiente licencia participen en ninguna empresa cuyo objeto social sea la puesta a disposición de trabajadores portuarios.

[Cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales n.º 1346-2017, en relación con el artículo 29.2 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Bizkaia, por posible vulneración del artículo 3 a\) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional admite a trámite la cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales núm. 1346-2017 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Sala, en el procedimiento ordinario núm. 289-2015, en relación con el artículo 29.2 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Bizkaia, por posible vulneración del artículo 3.a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[Real Decreto 511/2017, de 22 de mayo, por el que se desarrolla la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea en relación con el programa escolar de consumo de frutas, hortalizas y leche.](#)

El presente real decreto tiene por objeto establecer las condiciones básicas de aplicación del régimen de ayudas para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano, leche y productos lácteos a los

niños en centros escolares, en el marco de un programa escolar de consumo de fruta y hortalizas y de leche, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 2016/791, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y, leche y en el Reglamento (UE) n.º 2016/795, del Consejo, de 11 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1370/2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación a la organización común de mercados de los productos agrícolas, y los Reglamentos que los desarrollan y complementan, para mejorar la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano, leche y productos lácteos y los hábitos alimentarios de los niños en centros escolares.

[Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores. Convalidado por Resolución de 22 de junio de 2017, del Congreso de los Diputados.](#)

Se transponen directivas de la Unión Europea en materia de sistema financiero Transposición, en materia de ejercicio de acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia, en materia sanitaria y sobre el desplazamiento de trabajadores.

[Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.](#)

En la STJUE (Sala Cuarta) de 28 de julio de 2016, asunto C- 543/14, se declaró, entre otras cosas, que el artículo 132, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados por los abogados a los justiciables que disfrutan

de asistencia jurídica gratuita en el marco de un régimen nacional de asistencia jurídica gratuita no están exentos del IVA. En virtud de esta Ley 2/2017, el artículo 37 de la Ley 1/1996 queda redactado en los siguientes términos:  
“Artículo 37. Subvención.

Las Administraciones públicas competentes, asegurando el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución, subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.”

[Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre cooperación en materia de seguridad y en la lucha contra la delincuencia, hecho en Yeda el 18 de mayo de 2014.](#)

---

## B. JURISPRUDENCIA

### I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

#### AGRICULTURA

- SENTENCIA SHARDA EUROPE (C-293/16)

El Tribunal declara, en esta cuestión prejudicial española (Tribunal Supremo), que el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2008/69/CE de la Comisión, de 1 de julio de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir las sustancias activas clofentecina, dicamba, difenoconazol, diflubenzurón, imazaquín, lenacilo, oxadiazón, picloram y piriproxifeno, debe interpretarse en el sentido de que la fecha de 31 de diciembre de 2008 a la que hace referencia marca la fecha límite, respecto de un producto fitosanitario ya autorizado que contenga una de las sustancias

activas mencionadas en el anexo de esa Directiva, en la que deben haber sido incluidas en la lista que figura en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, todas las sustancias activas contenidas en dicho producto fitosanitario, distintas de las enumeradas en el anexo de la Directiva 2008/69, para que nazca la obligación de realizar una nueva evaluación de ese producto prevista en el referido artículo 3, apartado 2, párrafo primero.

La sentencia se ha dictado el [8 de junio de 2017](#).

● SENTENCIA  
**ESPAÑA/COMISIÓN**  
(C-279/16 P)

El Tribunal de Justicia desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por el Reino de España y confirma la sentencia del Tribunal General en el asunto T-675/14 y, por lo tanto, la Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2014, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en lo que se refiere al Reino de España.

La sentencia se ha dictado el [15 de junio de 2017](#).

**AYUDAS DE ESTADO**

● SENTENCIA **CONGREGACIÓN DE ESCUELAS PÍAS**  
**PROVINCIA BETANIA** (C-74/16)

El Tribunal de Justicia, siguiendo en parte lo defendido por el Reino de España, responde a las cuestiones prejudiciales

señalando que una exención fiscal como la controvertida en el litigio principal, de la cual se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si tales actividades son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [27 de junio de 2017](#).

**CIUDADANÍA UE**

● CONCLUSIONES **LOUNES**  
(C-165/16)

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que responda que:

- un ciudadano de la Unión que haya adquirido la nacionalidad del Estado miembro en el que ha residido, de una manera efectiva y permanente, en virtud del artículo 16 de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros,, no está comprendido en el concepto de “beneficiario” en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de manera que ésta no se le aplica ni a él ni a los miembros de su familia.

- el artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación en la que un ciudadano de la Unión ha adquirido la nacionalidad del Estado miembro en el que ha residido de una manera efectiva, en virtud del artículo 16 de la Directiva 2004/38, y ha desarrollado una convivencia familiar con un nacional de un tercer Estado, los requisitos de concesión de un derecho de residencia derivado en dicho Estado para

este último no deberían ser más estrictos que los establecidos en dicha Directiva para la concesión de un derecho de residencia derivado para un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho de libre circulación estableciéndose en un Estado miembro distinto de aquel del que es nacional.

Las conclusiones se han presentado el [30 de mayo de 2017](#).

## **CONSUMIDORES**

### ● **SENTENCIA ZARSKI** (C-330/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe Interpretarse en el sentido de que los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de esta Directiva retrasos en los pagos en la ejecución de un contrato concluido antes del 16 de marzo de 2013, aun cuando estos retrasos se producen después de esa fecha.

La sentencia se ha dictado el [1 de junio de 2017](#).

### ● **CONCLUSIONES BANCO** **SANTANDER** (C-598/15)

El Abogado General Wahl, en línea con lo sostenido por el Reino de España, y en contra de lo defendido por la Comisión Europea, propone al Tribunal de Justicia que responda que la Directiva 93/13/CEE no se aplica al procedimiento controvertido en la medida en que este procedimiento no tiene por objeto la apreciación ni la ejecución de un contrato entre un profesional y un consumidor, sino que tiene meramente por objeto

asegurar la efectividad de un derecho de propiedad legalmente adquirido e inscrito en el Registro de la Propiedad.

El Abogado General también considera que no es procedente el examen de la posible incompatibilidad con la Directiva 93/13/CEE de las disposiciones que regulan la venta extrajudicial tras la reforma operada por la Ley 1/13 (protección a los deudores hipotecarios) porque considera que estas normas no son aplicables “ratione temporis”. Y tampoco examina su compatibilidad con las disposiciones que regulaban la venta extrajudicial en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 1/13, y que sí eran aplicables a la venta extrajudicial que precedió al procedimiento controvertido. El AG se limita a recodar la jurisprudencia del TJ que recoge los requisitos con arreglo a los cuales la Directiva 93/13/CEE no se opone a la ejecución por los notarios de las garantías asociadas a contratos de préstamo celebrados con consumidores.

Las conclusiones se han presentado el [29 de junio de 2017](#).

### ● **CONCLUSIONES EUROPAMUR** (C-295/16)

El Abogado General Saugmandsgaard considera, en contra de lo sostenido por el Reino de España y la Comisión, que la Directiva 2005/29/CE, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prohíbe con carácter general proponer o realizar ventas con pérdida. El legislador español ha ampliado el ámbito de aplicación de la Directiva en materia de venta con pérdida a las relaciones entre empresas.

Las conclusiones se han presentado el [29 de junio de 2017](#).



## **CONTRATOS PÚBLICOS**

### ● SENTENCIA **MEDISANUS** (C-296/15)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, concluye que el artículo 2 y el artículo 23, apartados 2 y 8, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y el artículo 34 TFUE, en relación con el artículo 36 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una cláusula del pliego de condiciones de una licitación que, de conformidad con la normativa del Estado miembro al que pertenece el poder adjudicador, exige que los medicamentos derivados del plasma, objeto de la licitación controvertida, sean fabricados a partir de plasma extraído en ese Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [8 de junio de 2017](#).

## **COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL**

### ● SENTENCIA **LEVENTIS Y VAFEIAS** (C-436/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo sostenido por el Reino de España, declara que el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe ser interpretado en el sentido de que una cláusula de atribución de competencia incluida en un contrato concluido entre dos sociedades no puede ser invocada por los representantes de una de ellas para contestar la competencia de una jurisdicción para conocer de una acción indemnizatoria dirigida a obtener la

declaración de su responsabilidad solidaria por actos presuntamente delictivos realizados en el ejercicio de sus cargos, en relación con la cláusula de prórroga de la competencia pactada entre unas sociedades dedicadas al fletamento y explotación de buques que dispone que dicho acuerdo se regirá por el Derecho inglés y estará sometido a la competencia judicial de los tribunales ingleses, sobre el incumplimiento de un contrato privado de subfletamento de un buque, por el retraso en la devolución de éste, para el transporte de un cargamento de trigo desde Hamburgo a Irak.

La sentencia se ha dictado el [28 de junio de 2017](#).

## **ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

### ● CONCLUSIONES **KUBICKA** (C-218/16)

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que responda que los artículos 1, apartado 2, letras k) y l), y el artículo 31 del Reglamento 650/2012 (competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones, aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y creación de un certificado sucesorio europeo), deben interpretarse en el sentido de que no permiten la denegación del reconocimiento de los efectos reales del legado vindicatorio (legatum per vindicationem) previsto por la ley sucesoria, cuando este legado afecta al derecho de propiedad de un inmueble situado en un Estado miembro cuya legislación no conoce el instituto del legado con efectos reales directos.

Las conclusiones se han presentado el [17 de mayo de 2017](#).

## **FISCALIDAD**

### ● **CONCLUSIONES ELECDEY**

#### **CARCELEN Y OTROS (C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16)**

La Abogada General Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda a esta cuestión prejudicial española (TSJ Castilla-La Mancha) que:

- Los artículos 2, letra k), y 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/28/CE, (uso de energía procedente de fuentes renovables), no se oponen a un gravamen de liquidación trimestral que recae sobre la explotación de instalaciones eólicas, siempre que no impida al Estado miembro de que se trate alcanzar las cuotas mínimas de consumo de energías renovables establecidas en la Directiva.

- El artículo 13, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/28 y los artículos 4 y 15, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, no se oponen a un gravamen de liquidación trimestral que recae sobre la explotación de instalaciones eólicas.

Las conclusiones se han presentado el [1 de junio de 2017](#).

### ● **SENTENCIA THE GIBRALTAR BETTING AND GAMING (C-591/15)**

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 355 (3) del TFUE, en relación con el artículo 56 TFUE, debe ser interpretado en el sentido de que la prestación de servicios por operadores establecidos en Gibraltar a personas establecidas en el Reino Unido constituye, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, una situación cuyos elementos se circunscriben a un solo Estado miembro, en relación a la normativa fiscal británica que establece un nuevo impuesto sobre el juego a distancia.

Si bien la sentencia concluye que Gibraltar y el Reino Unido deben considerarse un solo Estado miembro, a efectos de la aplicación de la libre prestación de servicios, conviene destacar que las mismas parten de tres ideas:

a) El Tribunal de Justicia pone de manifiesto que si bien es cierto que en ocasiones precedentes ha declarado que Gibraltar no forma parte del Reino Unido, afirma que tal constatación no es decisiva al objeto de analizar la cuestión suscitada: si dos territorios deben considerarse como un solo Estado miembro a los efectos de la aplicación de las cuatro libertades. Sobre esta base atiende al artículo 355(3) y considera que el mismo extiende la aplicación de las normas del Derecho de la Unión al territorio de Gibraltar, con las exclusiones expresamente previstas en el Acta de Adhesión del Reino Unido de 1972 que no se refieren a la libre prestación de servicios.

b) En segundo lugar, considera que considerar que las relaciones entre Gibraltar y el Reino Unido a los efectos del artículo 56 del Tratado como dos Estados miembros, sería negar la conexión que el artículo 355 (3) del TFUE reconoce entre este territorio y el Estado miembro.

c) No obstante las anteriores consideraciones, en línea con lo defendido por España, pone expresamente de manifiesto que el status de Gibraltar bajo el Derecho constitucional y el Derecho internacional no se ve alterado por las anteriores conclusiones. Indica que si el Derecho de la Unión es aplicable a Gibraltar, no lo es sobre la base de que forme parte del Reino Unido sino por virtud del artículo 355(3) (apartado 51). En este sentido manifiesta que la interpretación del artículo 355(3), en relación con el artículo 56 TFUE no produce ningún efecto sobre el status del territorio de Gibraltar conforme al Derecho internacional, en cuanto implica únicamente que en cuanto el Derecho de la Unión es aplicable a ese territorio en cuanto territorio europeo sobre cuyas relaciones exteriores es

responsable el Reino Unido, la prestación de servicios por operadores establecidos en Gibraltar constituye, a los efectos del Derecho de la Unión, una situación circunscrita a un solo Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [13 de junio de 2017](#).

## **LIBERTADES UE**

### ● **CONCLUSIONES MALTA DENTAL TECHNOLOGISTS ASSOCIATION Y REYNAUD (C-125/16)**

El Abogado General Mengozzi, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que:

- Con carácter principal, el artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional, que exige a los protésicos dentales que ejerzan su profesión bajo la supervisión de los dentistas, persigue un objeto legítimo de protección de la salud pública, es adecuado para lograr el objetivo perseguido y no va más allá de lo necesario para conseguirlo.

- Con carácter subsidiario, si el TUE declara que la situación está regulada por la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el artículo 4 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un requisito de ejercicio, como el que es objeto del litigio principal que exija a los protésicos dentales que ejerzan su profesión bajo la supervisión de un dentista, puesto que este requisito de ejercicio está justificado objetivamente y es proporcionado.

- Con carácter aún más subsidiario, si el TJUE declara que la situación objeto del litigio principal está regulada por la Directiva 2005/36, en la versión de esta modificada por la Directiva 2005/36, el artículo 4 septies, apartado 2, debe

interpretarse en el sentido de que no se opone a que, en el marco del litigio principal, se deniegue el acceso parcial de los protésicos dentales clínicos a la profesión de odontólogo.

Las conclusiones se han presentado el [1 de junio de 2017](#).

## **LIBERTADES UE- BIENES**

### ● **SENTENCIA AGRODETALÉ (C-513/15)**

El Tribunal de Justicia, dando la razón parcialmente al Reino de España, declara que:

- La Directiva 2003/37/CE, en su versión modificada por la Directiva 2014/44/UE de la Comisión, debe interpretarse en el sentido de que la primera comercialización y la matriculación en un Estado miembro de tractores de ocasión o usados importados desde un tercer país están sujetas al cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en ella.

- El artículo 23, apartado 1, letra b), de la Directiva 2003/37, en su versión modificada por la Directiva 2014/44/UE, debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones de éstas se aplican a los vehículos de ocasión pertenecientes a las categorías T1, T2 y T3 importados en la Unión Europea desde un tercer país, cuando se pongan en circulación en la Unión por primera vez a partir del 1 de julio de 2009.

La sentencia se ha dictado el [15 de junio de 2017](#).

## **POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA**

### ● **CONCLUSIONES ESPAÑA/CONSEJO (C-521/15)**

La Abogada General Kokott, en contra de lo defendido por España, propone al

Tribunal de Justicia remitir el asunto al Tribunal General y subsidiariamente la desestimación del recurso de anulación interpuesto por el Reino de España contra la Decisión (UE) 2015/1289 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por la que se impone una multa a España debido a la manipulación de los datos de déficit en la Comunidad Valenciana.

Las conclusiones se han presentado el [1 de junio de 2017](#).

## **POLÍTICA EXTERIOR**

### ● **DICTAMEN 2/15**

El Tribunal de Justicia concluye que el Acuerdo de Libre Comercio con Singapur está incluido en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión, con excepción de las disposiciones siguientes, que corresponden a una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros:

– las disposiciones de la sección A (Protección de las inversiones) del capítulo 9 (Inversiones) del Acuerdo, en la medida en que se refieran a las inversiones entre la Unión y la República de Singapur distintas de las directas;

– las disposiciones de la sección B (Solución de diferencias entre un inversor y un Estado) de ese capítulo 9, y

– las disposiciones de los capítulos 1 (Objetivos y definiciones generales), 14 (Transparencia), 15 (Solución de diferencias entre las Partes), 16 (Mecanismo de mediación) y 17 (Disposiciones institucionales, generales y finales) del Acuerdo, en la medida en que se refieran a las disposiciones del mencionado capítulo 9 y en tanto en cuanto estas últimas se incluyan en el ámbito de una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros.

El Dictamen se ha emitido el [16 de mayo de 2017](#).

## **PROPIEDAD INTELECTUAL**

### ● **SENTENCIA STICHTING BREIN (C-610/15)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que la noción de "comunicación al público", en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, debe ser interpretada en el sentido de que cubre, la puesta a disposición y la gestión, en internet, de una plataforma de intercambio, que, mediante la indexación de meta-datos relativos a obras protegidas y la instalación de un motor de búsqueda, permite a los usuarios de esta plataforma localizar estas obras y compartirlas en el marco de una red par-a-par (peer-to-peer).

La sentencia se ha dictado el [14 de junio de 2017](#).

## **PROTECCIÓN DE DATOS**

### ● **SENTENCIA RIGAS SATIKSME (C-13/16)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo sostenido por el Reino de España, responde que el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 (protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) debe interpretarse en el sentido de que no obliga a comunicar datos personales a un tercero para que éste pueda interponer una demanda indemnizatoria en vía civil por los daños que haya causado el interesado en la protección de dichos datos. Sin embargo, el artículo 7, letra f) de esta Directiva no obsta a que, al amparo del Derecho nacional, se produzca tal comunicación.

La sentencia se ha dictado el [4 de mayo de 2017](#).

## **TRANSPARENCIA**

### ● SENTENCIA **SUECIA/COMISIÓN** (C-562/14 P)

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo pretendido por el Reino de España y frente a las conclusiones de la Abogada General E. Sharpstone, rechaza íntegramente el recurso de casación interpuesto por el Reino de Suecia frente a la sentencia del Tribunal General en el asunto T-306/12 (Spirlea/Comisión), confirmando la Decisión de la Comisión que denegó el acceso a los documentos y declara que el EU Pilot forma parte de la fase pre-contenciosa del procedimiento de incumplimiento y es por ello un procedimiento de investigación amparado por una presunción general de confidencialidad, salvo prueba de concurrencia de un interés público superior que incumbe a quien solicita el acceso.

La sentencia se ha dictado el [11 de mayo de 2017](#).

## **TRANSPORTES**

### ● CONCLUSIONES **ASOCIACIÓN PROFESIONAL ELITE TAXI** (C-434/15)

El Abogado General Szpunar, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que el servicio realizado por Uber no puede calificarse como servicio de la sociedad de información por resultar imposible disociar el servicio prestado a través de la plataforma informática del servicio de transporte urbano, que constituye la prestación principal. Considera, además, que en el caso concreto, y sin perjuicio de la verificación que compete realizar al Juez remitente, la actividad de Uber no puede calificarse de mera intermediación puesto que Uber ejerce un control sobre las modalidades

esenciales de la prestación de transporte, en particular sobre su precio, sobre la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra d) de la Directiva 2006/123 (Servicios) y del artículo 1.2 de la Directiva 98/34 (reglamentaciones técnicas).

Las conclusiones se han presentado el [11 de mayo de 2017](#).

### ● CONCLUSIONES **NÚÑEZ TORREIRO** (C-334/16)

El Abogado General Bot, en contra de lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que toda vez que el concepto de "circulación de vehículos" que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE, ha sido definido como un concepto autónomo del Derecho de la Unión, debe interpretarse de modo uniforme en todos los Estados miembros, teniendo en cuenta la utilización del vehículo según su "función habitual", e incumbe al tribunal remitente interpretar toda la normativa, como la controvertida en el litigio principal, de modo que confiera plena eficacia a la obligación de seguro de la responsabilidad civil automóvil. En circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, esta función habitual no puede analizarse tomando en consideración el terreno por el que circulaba el vehículo.

Las conclusiones se han presentado el [14 de junio de 2017](#).

---

## **II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL**

### **AGRICULTURA**

### ● SENTENCIA **VERBAND SOZIALER WETTBEWERB** (C- 422/16)

El Tribunal de Justicia declara que, en principio, los productos puramente vegetales no pueden comercializarse con denominaciones tales como “leche”, “nata”, “mantequilla”, “queso” o “yogur”, reservadas por el Derecho de la Unión Europea a los productos de origen animal. Este criterio se aplica asimismo cuando dichas denominaciones se completan mediante menciones explicativas o descriptivas que indiquen el origen vegetal del producto de que se trata. No obstante, existe una lista de excepciones.

La sentencia se ha dictado el [14 de junio de 2017](#).

## **CIUDADANÍA UE**

### ● SENTENCIA **CHÁVEZ-VÍLCHEZ Y OTROS** (C-133/15)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de apreciar si un menor, ciudadano de la Unión Europea, se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto, privándosele de este modo del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos que le confiere dicho artículo si a su progenitor, nacional de un país tercero, se le denegase el reconocimiento del derecho de residencia en el Estado miembro de que se trate, el hecho de que el otro progenitor, ciudadano de la Unión, sea realmente capaz de asumir por sí solo el cuidado diario y efectivo del menor y esté dispuesto a ello es un elemento pertinente pero no suficiente para poder declarar que no existe entre el progenitor nacional de un país tercero y el menor una relación de dependencia tal que diese lugar a que este último se viese obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto en caso de que se produjese esa denegación. Tal apreciación debe basarse en la toma en consideración, respetando el interés superior del niño, del conjunto de circunstancias del caso concreto y, en particular, de su edad, de su desarrollo físico y emocional, de la intensidad de su

relación afectiva con el progenitor ciudadano de la Unión y con el progenitor de un país tercero y del riesgo que separarlo de este último entrañaría para el equilibrio del niño.

Asimismo, considera que el artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro supedite el derecho de residencia en su territorio de un nacional de un país tercero, progenitor de un niño menor que posee la nacionalidad de dicho Estado miembro, y que se encarga de su cuidado diario y efectivo, a la obligación de que ese nacional aporte los datos que permitan acreditar que una decisión que deniegue el derecho de residencia al progenitor de un país tercero privaría al menor del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión, obligándole a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto. Corresponde, no obstante, a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate proceder, basándose en los datos aportados por el nacional de un país tercero, a las investigaciones necesarias para poder apreciar, a la luz del conjunto de circunstancias del caso concreto, si una decisión denegatoria tendría esas consecuencias.

La sentencia se ha dictado el [10 de mayo de 2017](#).

## **CONSUMIDORES**

### ● SENTENCIA **VAN DER BORGHT** (C-339/15)

El Tribunal de Justicia declara que es incompatible con el Derecho de la Unión prohibir de manera general y absoluta la publicidad de las prestaciones de tratamientos bucales y dentales. Sin embargo, los objetivos de protección de la salud pública y de dignidad de la profesión de odontólogo pueden justificar que se determinen las formas y modalidades de los instrumentos de

comunicación utilizados por los odontólogos.

La sentencia se ha dictado el [4 de mayo de 2017](#).

● SENTENCIA **DEXTRO ENERGY/COMISIÓN** (C-296/16 P)

El Tribunal de Justicia confirma que no pueden ser autorizadas varias declaraciones de propiedades saludables relativas a la glucosa.

El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por Dextro Energy contra la sentencia del Tribunal General que había declarado que la Comisión no había incurrido en error al señalar que las citadas declaraciones fomentaban el consumo de azúcar, lo cual es incompatible con los principios en materia de nutrición y salud generalmente aceptados.

La sentencia se ha dictado el [8 de junio de 2017](#).

● SENTENCIA **N. W Y OTROS** (C-621/15)

El Tribunal de Justicia declara que, a falta de consenso científico, el defecto de una vacuna y la relación de causalidad entre éste y una enfermedad pueden probarse mediante un abanico de indicios sólidos, concretos y concordantes. La proximidad temporal entre la administración de una vacuna y la aparición de una enfermedad, la inexistencia de antecedentes médicos personales y familiares de la persona vacunada y la existencia de un número significativo de casos registrados de aparición de tal enfermedad a raíz de la administración de la referida vacuna pueden constituir, en su caso, indicios suficientes para constituir tal prueba.

La sentencia se ha dictado el [21 de junio de 2017](#).

● SENTENCIA **MENINI Y RAMPANELLI** (C-75/16)

El Tribunal de Justicia entiende que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que establece la obligatoriedad de la mediación con carácter previo al ejercicio de la acción judicial en los litigios en los que sean parte los consumidores. No obstante, dado que el acceso a la justicia debe estar garantizado, el consumidor puede retirarse de la mediación en todo momento sin tener que justificar su decisión.

La sentencia se ha dictado el [14 de junio de 2017](#).

### CONTRATOS PÚBLICOS

● SENTENCIA **ESAPROJEKT** (C-387/14)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 45, apartado 2, letra g), de la Directiva 2004/18 (coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios), permite excluir a un operador económico de la participación en un contrato público si se le considera “gravemente culpable” de falsas declaraciones al proporcionar la información solicitada por el poder adjudicador, y concluye que puede ser aplicado cuando el operador de que se trata sea considerado responsable de una negligencia de una cierta gravedad, a saber, una negligencia que pueda tener una influencia determinante sobre las decisiones de exclusión, de selección o de adjudicación de un contrato público, y ello con independencia de la apreciación de una conducta dolosa por parte de este operador, en relación con un procedimiento de adjudicación de sistemas informáticos para hospitales.

La sentencia se ha dictado el [4 de mayo de 2017](#).

● SENTENCIA **ARCHUS Y GAMA**  
(C-131/16)

El Tribunal de Justicia considera que el principio de igualdad de trato de los operadores económicos que se recoge en la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, no se opone a que la entidad adjudicadora requiera a un licitador para que aclare una oferta o para que subsane un error material manifiesto del que adolezca dicha oferta, a condición, no obstante, de que dicho requerimiento se envíe a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación, de que todos los licitadores sean tratados del mismo modo y con lealtad y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Adicionalmente el Tribunal de Justicia indica que en un procedimiento de adjudicación de un contrato público que ha dado lugar a la presentación de dos ofertas y a la adopción por parte de la entidad adjudicadora de dos decisiones simultáneas, una de rechazo de la oferta de uno de los licitadores y otra de adjudicación del contrato al otro, el licitador excluido que recurre contra esas dos decisiones debe poder solicitar que la oferta del licitador adjudicatario quede excluida.

La sentencia se ha dictado el [11 de mayo de 2017](#).

### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

● SENTENCIA **BERLIOZ**  
**INVESTMENT FUND SA** (C-  
682/15)

El Tribunal de Justicia declara que:

1. El artículo 51, apartado 1, de la CDFUE debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro aplica el Derecho de la Unión, a efectos de dicha disposición, y por tanto la Carta es aplicable, cuando su legislación prevé la imposición de una sanción pecuniaria a un administrado que se niega a facilitar información en el marco de un intercambio de información entre autoridades tributarias, basado en particular en las disposiciones de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

2. El artículo 47 de la CDFUE debe interpretarse en el sentido de que un administrado, al que se ha impuesto una sanción pecuniaria por no atender una decisión administrativa mediante la que se le requiere que aporte información en el marco de un intercambio de información entre Administraciones tributarias nacionales en virtud de la Directiva 2011/16, puede impugnar la legalidad de esa decisión.

3. El artículo 1, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 2011/16 deben interpretarse en el sentido de que la "pertinencia previsible" de la información solicitada por un Estado miembro a otro Estado miembro constituye un requisito que debe cumplir la solicitud de información para que el Estado miembro requerido esté obligado a tramitarla y, en consecuencia, un requisito de legalidad de la decisión de requerimiento dirigida por este Estado miembro a un administrado y de la medida sancionadora impuesta a este último por no atender dicha decisión.

4. El artículo 1, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 2011/16 deben interpretarse en el sentido de que la comprobación de la autoridad requerida, ante la que la autoridad requirente ha presentado una solicitud de información en virtud de la citada Directiva, no se limita a la regularidad formal de esa solicitud, sino que debe permitir a la autoridad requerida asegurarse de que la información solicitada no carece de toda



pertinencia previsible, habida cuenta de la identidad del contribuyente de que se trate y de la del tercero eventualmente informado así como de las necesidades de la inspección fiscal en cuestión. Estas mismas disposiciones de la Directiva 2011/16 y el artículo 47 de la CDFUE deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un recurso interpuesto por un administrado contra una medida sancionadora que le ha impuesto la autoridad requerida por no atender una decisión de requerimiento adoptada por ésta a raíz de una solicitud de información dirigida por la autoridad requirente en virtud de la Directiva 2011/16, el juez nacional dispone, además de competencia para modificar la sanción impuesta, de competencia para controlar la legalidad de dicha decisión de requerimiento. En cuanto al requisito de legalidad de esta decisión respecto a la pertinencia previsible de la información solicitada, el control jurisdiccional se limita a la verificación de la falta manifiesta de tal pertinencia.

5. El artículo 47, párrafo segundo, de la CDFUE debe interpretarse en el sentido de que, en el marco del ejercicio del control jurisdiccional por un juez del Estado miembro requerido, tal juez debe tener acceso a la solicitud de información dirigida por el Estado miembro requirente al Estado miembro requerido. El administrado concernido no dispone, en cambio, de un derecho de acceso a la totalidad de esta solicitud de información, que sigue siendo un documento secreto, conforme al artículo 16 de la Directiva 2011/16. A fin de defender plenamente su causa en relación con la falta de pertinencia previsible de la información solicitada, basta, en principio, con que disponga de la información a que se refiere el artículo 20, apartado 2, de la mencionada Directiva.

La sentencia se ha dictado el [16 de mayo de 2017](#).

## **ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

### ● SENTENCIA **EL-DAKKAK E INTERCONTINENTAL SARL** (C-17/16)

El Tribunal de Justicia declara que la obligación de declarar cualquier importe en efectivo superior a 10.000 euros se aplica en las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea. De este modo, una persona que viaja de un Estado no perteneciente a la UE a otro Estado no perteneciente a la UE que se encuentra en tránsito en un aeropuerto situado en territorio de la Unión está sometida a esta obligación de declaración mientras esté en tránsito.

La sentencia se ha dictado el [4 de mayo de 2017](#).

### ● CONCLUSIONES **MENGESTEAB** (C-670/16)

La Abogado General Sharpston en esta cuestión prejudicial alemana de interpretación del artículo 17, apartado 1, del artículo 20, apartado 2, del artículo 21, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero, y del artículo 22, apartado 7, del Reglamento 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida sobre si puede un solicitante de asilo invocar la transferencia de la responsabilidad al Estado miembro requirente por expiración del plazo para presentar la petición de toma a cargo, en relación con una solicitud de asilo de un ciudadano de nacionalidad eritrea.

Con carácter previo, las conclusiones plantean diversas cuestiones jurídicas relacionadas en qué condiciones se puede considerar que el solicitante de la protección ha entrado irregularmente en territorio europeo, particularmente, si ha

resultado de un rescate fuera de las aguas territoriales de un Estado miembro en el marco del auxilio prestado a embarcaciones en alta mar. Las conclusiones apuntan que esta cuestión puede dar lugar a otra solución jurídica pero sobre la base de los hechos descritos por el órgano judicial italiano estima que no procede resolverlo (apartados 44 a 57).

La Abogado General analiza a continuación las cuestiones prejudiciales agrupándolas por su contenido. Así propone contestar del siguiente modo:

- (a) En relación con la impugnación de la decisión de traslado adoptada por un Estado miembro en aplicación del Reglamento Dublín III (cuestiones prejudiciales primera a tercera)

En primer lugar, considera que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 604/2013 en relación con el considerando 19 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que a un solicitante de protección internacional le asiste el derecho a recurrir o solicitar la revisión de una decisión de traslado adoptada como resultado de una petición de toma a cargo cuando el Estado miembro requirente haya presentado tal petición incumpliendo el plazo establecido en el artículo 21, apartado 1, del antedicho Reglamento.

En segundo lugar, considera que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto Abdullahi (C-394/12) se limita a las circunstancias específicas de ese caso (apartado 78). Las conclusiones hacen especial hincapié en el derecho a la tutela judicial efectiva y la Carta para considerar que en un caso como el sometido ante el Tribunal de Justicia existe derecho a impugnar la decisión e traslado (en esencia apartados 84 a 110).

En tales circunstancias, carece de relevancia la cuestión de si el Estado miembro requerido acepta la petición de toma a cargo. La misma situación se produce cuando el Estado miembro requerido se convierte en el Estado

miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional en virtud del artículo 22, apartado 7, del Reglamento n.º 604/2013.

Sobre la base de sus razonamientos estima que no ha lugar a responder a la tercera.

- (b) En relación con la solicitud y el plazo para formular la petición de toma a cargo de otro Estado miembro conforme al Reglamento Dublín III

Si bien la Comisión Europea cambió de opinión sosteniendo en primer lugar que sí había lugar a la impugnación y luego en la vista oral consideró que no era posible (apartado 60), las conclusiones consideran que el plazo de tres meses previsto en el párrafo primero del artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013 constituye el plazo general en el que deben presentarse las peticiones de toma a cargo. El plazo inferior de dos meses previsto en el párrafo segundo del artículo 21, apartado 1, se aplica en los casos en que una comparación de las impresiones dactilares obtenidas con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento Eurodac da lugar a una respuesta positiva en el sentido de los artículos 2, letra d), y 14, apartado 1, de dicho Reglamento. El período de dos meses no se añade al plazo general de tres meses, por lo que no puede comenzar después de que el período previsto en el párrafo primero del artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013 haya expirado.

A la quinta cuestión prejudicial, responde que una solicitud de protección internacional se considerará presentada en el sentido del artículo 20, apartado 2, del Reglamento n.º 604/2013 cuando el formulario o el acta llegue a las autoridades competentes que hayan sido designadas para el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros previstas en el artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. A este respecto: 1) un certificado de registro como solicitante de asilo no es ni un formulario ni un acta; 2) la autoridad competente designada es la

responsable de la recepción de una solicitud de protección internacional que se ha presentado en el Estado miembro de que se trate, y 3) se considerará que la solicitud ha llegado a la autoridad competente con arreglo a las normas nacionales que apliquen las disposiciones de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

De igual modo, propone contestar a la sexta cuestión prejudicial en el sentido de que una demora entre la expedición de un certificado de registro como solicitante de protección internacional y la presentación de una petición de toma a cargo no puede tener como consecuencia que se obligue al Estado miembro requirente a ejercer la facultad discrecional contemplada en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013.

Finalmente, aunque la petición de toma a cargo contemplada en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013 debe efectuarse en un formulario como el establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, no es necesario que los Estados miembros consignen en él la fecha de la primera petición informal de protección internacional ni la fecha de expedición del certificado de registro como solicitante de protección internacional.

Sobre la base de sus razonamientos estima que no ha lugar a responder la séptima cuestión prejudicial.

Las conclusiones se han presentado el [20 de junio de 2017](#).

## **LIBERTADES UE**

### ● **CONCLUSIONES A.S.** (C-490/16 y C-646/16)

La Abogado General Sharpston considera que, de acuerdo con el Reglamento n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los mecanismos y criterios de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por el nacional de un país tercero o un apátrida, las palabras "un solicitante ha cruzado irregularmente la frontera de un Estado miembro" del artículo 13, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013, no cubren una situación, donde, como consecuencia de un movimiento migratorio de nacionales de terceros países buscando protección internacional dentro de la Unión Europea, los Estados miembros autorizan a los nacionales de terceros países concernidos cruzar la frontera exterior de la Unión Europea, y consecuentemente, viajar a través de otros Estados miembros con objeto de presentar solicitudes de protección internacional en un Estado miembro en particular.

Las conclusiones se han presentado el [8 de junio de 2017](#).

### ● **CONCLUSIONES FARRELL** (C-413/15)

La Abogado General Sharpston clarifica los criterios para determinar qué es una "emanación del Estado" a los efectos de definir los organismos contra los que un particular puede interponer un recurso basado en derechos concedidos por una Directiva de la Unión que no ha sido correctamente transpuesta al Derecho nacional. El concepto de "emanación del Estado" debe interpretarse de manera amplia. No es esencial que el organismo goce siempre de "facultades exorbitantes".

Las conclusiones se han presentado el [22 de junio de 2017](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

### ● **CONCLUSIONES ERZBERGER** (C-566/15)

El Abogado General Saugmandsgaard Oe, declara que los artículos 18 TFUE Y 4S TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa que establece que sólo los trabajadores empleados en los centros de una sociedad o en las sociedades del grupo situados en el territorio nacional tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones de los representantes de los trabajadores en el consejo de supervisión de esa sociedad.

Las conclusiones se han presentado el [4 de mayo de 2017](#).

### ● **CONCLUSIONES KING** (C-214/16)

El Abogado General Tanchev considera que es incompatible con el Derecho de la Unión exigir a un trabajador que disfrute de vacaciones antes de que pueda determinar si tiene derecho a que sean retribuidas. Cuando el empresario no haya concedido al trabajador vacaciones retribuidas, el derecho a las mismas se aplazará hasta que el trabajador tenga ocasión de ejercerlo, y al concluir la relación laboral el trabajador tendrá derecho a una compensación financiera sustitutoria por las vacaciones que sigan pendientes.

Las conclusiones se han presentado el [8 de junio de 2017](#).

### ● **SENTENCIA FEDERATIE NEDERLANDSE VAKVERENIGING Y OTROS** (C- 126/16)

El Tribunal de Justicia concluye que los derechos de que gozan los trabajadores en caso de traspaso de una empresa pueden resultar aplicables cuando se celebra un “pre-pack” tras una quiebra. Una quiebra declarada en el marco de un pre-pack, cuya finalidad es preparar la

cesión de la empresa para permitir la rápida reactivación de sus partes viables una vez que haya sido declarada en quiebra, puede no cumplir todos los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [22 de junio de 2017](#).

## **TRANSPORTES**

### ● **SENTENCIA PEŠKOVÁ Y JIRÍ PEŠKÁ** (C-315/15)

El Tribunal de Justicia considera que la colisión entre una aeronave y un ave constituye una circunstancia extraordinaria que puede eximir al transportista aéreo de su obligación de compensar a los pasajeros si se produce un gran retraso del vuelo. Sin embargo, cuando un experto autorizado a tal efecto haya comprobado tras la colisión que la aeronave de que se trata está en condiciones de volar, el transportista no podrá justificar el retraso invocando la necesidad de efectuar un segundo control

La sentencia se ha dictado el [21 de junio de 2017](#).

### ● **SENTENCIA KRIJGSMAN** (C- 302/16)

El Tribunal de Justicia considera que el transportista aéreo que no consiga probar que el pasajero fue informado de la cancelación de su vuelo con más de dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista está obligado a pagarle una compensación. Ello es así tanto cuando el contrato de transporte se ha concluido directamente entre el pasajero y el transportista aéreo como cuando se ha celebrado a través de una agencia de viajes que opera en Internet.

La sentencia se ha dictado el [11 de mayo de 2017](#).